



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 83 ORDINARIA

JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del jueves siete de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta ordinaria, celebrada el martes cinco de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves siete de septiembre de dos mil diecisiete:



11/2015

Contradicción de tesis 11/2015, suscitada entre Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 419/2013 y 1053/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el considerando QUINTO del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO EL JUEZ CONSTITUCIONAL ADVIERTA QUE FUERON DESPEDIDOS O CESADOS, SIN MEDIAR ALGÚN TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández; Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la contradicción de tesis. Recordó que los tribunales colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes respecto del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuanto a dilucidar si la suplencia de la queja opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin procedimiento administrativo previo. Uno de esos tribunales colegiados determinó que operaba la suplencia de la queja y el otro consideró que no, debido a que los cuerpos de seguridad pública tienen una regulación especial de naturaleza administrativa, que los ubica en un plano de excepción constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Apuntó que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo comprende los casos en los que el despido o cese de los miembros de las instituciones de seguridad pública, sujetos al régimen especial a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, ocurrió sin mediar algún tipo de procedimiento administrativo.

Se establece que la respuesta a ese problema jurídico debe ser en sentido afirmativo, toda vez que la norma establece que la suplencia de la queja operará “En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”.

Recordó que este Tribunal Pleno analizó en otro asunto si operaba la suplencia de la queja prevista en el mismo precepto, tratándose de miembros de los cuerpos de seguridad pública en aquellos procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia. Asimismo, apuntó que se resolvió una contradicción de tesis de la Segunda Sala, en el sentido de que la suplencia de la queja no opera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, y anunció un voto aclaratorio para precisar su posición respecto del criterio de las relaciones de los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas del país, atendiendo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que en el párrafo quince del proyecto se lee que la pregunta es: “dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo”.

Sugirió que se amplíe la materia, es decir, no precisar que se aplicará el criterio cuando no hubo procedimiento administrativo, sino sólo determinar que procede la suplencia de queja del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo cuando los miembros de los cuerpos de seguridad pública sean despedidos o cesados injustificadamente.

La señora Ministra ponente Piña Hernández reiteró que en la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”. Recordó que, en la sesión en la que se resolvió dicho asunto, se determinó no ampliar el criterio a otro tipo de procedimientos más que el analizado por los tribunales colegiados contendientes, al no ser el supuesto de contradicción.

Asimismo, precisó que existe la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO; POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL”.

Concluyó que, en el caso concreto, únicamente se trata de cese o despido injustificado sin mediar procedimiento administrativo, pues eso fue lo estudiado por los tribunales colegiados contendientes.

El señor Ministro Laynez Potisek hizo hincapié en su sugerencia de no distinguir el tipo de procedimiento originario, sino que opera la suplencia de la queja del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo para los miembros de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea el agravio, siendo materia laboral o administrativa. Adelantó que, de no aceptarse su sugerencia, votaría en favor del proyecto con voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto y respaldó la sugerencia de ampliar el criterio a todos los procedimientos pues, si bien en apariencia la Segunda Sala concluyó algo distinto, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe tomar en cuenta que el derecho administrativo sancionador se tutela a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivada del artículo 108 constitucional, tiene una naturaleza diferente a la estrictamente laboral; sin embargo, la Ley de Amparo prevé que se suplirá la queja independientemente de que la situación se regule por el derecho del trabajo o por el derecho administrativo.

Abundó que en el procedimiento de responsabilidades administrativas no sólo entran los servidores públicos, sino incluso los particulares, cuando participen en algún procedimiento de adquisiciones, arrendamientos o cualquier otro que vincule a un particular con el Estado. Por tanto, concluyó que la tesis de la Segunda Sala no reñiría con la propuesta del proyecto ni con la sugerencia de ampliación. Adelantó que, aun cuando el proyecto se aprobara en sus términos, estaría a favor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, según el texto de la tesis que se propone, si no se está en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hipótesis concreta de no haber mediado algún tipo de procedimiento administrativo, entonces no procedería la suplencia de la queja, por lo que, si bien este Tribunal Pleno ya se pronunció acerca de los procedimientos administrativos por incumplir los requisitos de ingreso y permanencia, y la Segunda Sala acerca de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la razón del proyecto por la que establece que procede suplir la queja a los miembros de los cuerpos de seguridad pública es que la propia Ley de Amparo establece que se hará con independencia de que la naturaleza de la relación sea de tipo laboral o administrativa, no por el tipo de procedimiento llevado a cabo, por lo que estimó razonable la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek de eliminar la afirmación de que procede la suplencia cuando se advierta que fueron despedidos o cesados sin mediar algún tipo de procedimiento administrativo, porque se introduce una condicionante para que opere dicha suplencia.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que podría ampliarse la tesis que se propone, pues si bien en la contradicción de tesis 228/2014 se analizaron los procedimientos por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia y, en el caso concreto, se trata de la inexistencia de procedimiento administrativo, la tesis se redacta en los mismos términos, pues en el primer asunto la señora Ministra Piña Hernández también fue la ponente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que no obsta el hecho de que la Segunda Sala haya emitido la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/2008 de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", pues pertenece al contexto de la Ley de Amparo abrogada.

Estimó que, en el caso se deben tomar en cuenta dos circunstancias: 1) no se está analizando la Ley de Amparo abrogada, sino la vigente, en cuyo artículo 79, fracción V se determina que "La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo", y 2) que la sugerencia realizada, de aceptarse, implicaría que la tesis que se propone indicara: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA", lo cual coincidiría con el supuesto abierto que establece la Ley de Amparo vigente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández aclaró que formuló el proyecto en atención a las diferencias entre los procesos que se habían establecido mediante las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno y la Segunda Sala.

Anunció que no tendría inconveniente en formular una tesis genérica, sin poder determinar hasta qué punto se podría superar el criterio de la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que el criterio de la Segunda Sala analizó la Ley de Amparo abrogada y que, de cualquier modo, estaría en favor de la suplencia de la queja y por una tesis genérica.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que, independientemente de la naturaleza del procedimiento del cual derive el acto reclamado, para la laboral se prevé la suplencia de la queja en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y, para la administrativa, su diversa fracción VI, la cual prevé la suplencia de la queja: “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente”. Estimó que, si en todo caso, se supera el criterio de la Segunda Sala, será en pro de la protección de los derechos humanos.

El señor Ministro Laynez Potisek resaltó que en los casos de los que derivan los criterios contendientes, se trató de despidos injustificados y sin mediar procedimiento por parte del órgano interno de control por alguna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa, y que los amparos se tramitaron en materia laboral, no administrativa.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el punto de contradicción, en este caso, se trata de la materia laboral, y que la sugerencia consistió en hacer genérica la tesis respectiva, sin precisar el tipo de procedimientos de origen del acto que se reclama, máxime que el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo tampoco distingue. Aclaró que el presente caso no trata de la diversa fracción VI ni de la materia administrativa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con la propuesta, y opinó que el tema de los miembros de cuerpos de seguridad pública cesados a través de un procedimiento administrativo por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se resolvió mediante la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), en la que se determinó aplicar el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, cuyo supuesto normativo no distingue el tipo de relación entre empleador y empleado.

Estimó que, si se quiere ampliar el supuesto de la tesis que se propone, debería repetirse la votación del punto de contradicción, con lo cual no tendría inconveniente, dado que no se generaría inseguridad jurídica al contemplar todo el universo de problemáticas en una sola tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que el punto de contradicción se definió en el párrafo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintidós del proyecto: “En consecuencia, la contradicción de tesis subsiste, porque ahora esta Suprema Corte deberá determinar si el supuesto normativo de suplencia de la queja a la que alude la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo (en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo), abarca también a aquellos casos donde el despido o cese de uno de los servidores públicos sujetos al régimen especial a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional (los miembros de las instituciones policiales), ocurrió sin que en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo, ya sea por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia o uno de responsabilidad administrativa”, por lo que se trata de un supuesto amplio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, al decirse que “ocurrió sin que en el caso haya mediado algún procedimiento administrativo, ya sea por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia o uno de responsabilidad administrativa”, se trata de un supuesto restringido, además de que el diverso párrafo quince del proyecto indica: “dilucidar si la suplencia de la queja que establece la fracción y precepto legal citados, opera en favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, cuando aduzcan que fueron despedidos o cesados injustificadamente, sin que previo a ello se les haya seguido algún tipo de procedimiento administrativo”. Reiteró no tener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconveniente en ampliar el punto de contradicción, lo que implicaría ajustar el ya votado.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo con el proyecto, separándose de algunas consideraciones, en tanto que la suplencia de la queja en materia laboral opera por disposición expresa del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, independientemente de lo que se establezca en la tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de tesis. Puntualizó que lo resuelto por la Segunda Sala se refería estrictamente a procedimientos de responsabilidad administrativa, como consecuencia de las faltas que el servidor público cometió en función de un procedimiento llevado adecuadamente, por lo que, en ese caso, no opera la suplencia de la queja.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que el proyecto menciona la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 228/2014, siendo que, cuando afirma que será “con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo”, se cubren todos los supuestos, por lo que estaría de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández valoró que el régimen de los cuerpos de seguridad pública no es laboral, sino administrativo; no obstante, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

queja, al margen que su relación sea laboral o administrativa.

Retomó que la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala diferenció los casos en los que el despido procediera de una responsabilidad administrativa y que, aun cuando se diera por terminada la relación laboral, no operaba la suplencia de la queja. Asimismo, aclaró que, en el asunto anterior de este Tribunal Pleno, se resolvió acotar el tema al procedimiento derivado del incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia.

En ese contexto, externó preocupación en cuanto a que los operadores jurídicos podrían determinar no suplir la deficiencia de la queja, conforme al criterio de la Segunda Sala, y sólo suplirla ante los procedimientos por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, conforme a la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Así, recordó que la propuesta del proyecto se presentó acotándose al supuesto del cese de un elemento de seguridad pública cuando no existiera procedimiento alguno; no obstante, recalcó que no tendría ningún inconveniente en modificarlo, haciendo hincapié en que se tendría que decidir sobre un punto en el que no hubo contradicción.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó con el proyecto, en tanto que atiende al caso concreto, esto es, el supuesto de un cese sin mediar ningún tipo de procedimiento, a diferencia de la tesis de jurisprudencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segunda Sala, máxime que introducir un punto ajeno a la contradicción resultaría muy complejo.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto en los términos en que lo presentó.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció a favor del proyecto por ser técnicamente correcto; no obstante, externó que la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek resultaría más práctica y de economía procesal, es decir, evitaría pronunciamientos casuísticos de esta Suprema Corte para arribar a la misma conclusión: opera la suplencia de la queja, la que se genera por la existencia de un vínculo laboral.

El señor Ministro Pérez Dayán se reafirmó a favor del proyecto y, en cuanto a la discusión suscitada, manifestó duda sobre si debería mantenerse, de su párrafo cincuenta, la siguiente afirmación: “(sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia)”, lo que también se refleja en el texto de la tesis que se propone, puesto que supondría incluir algo que no es parte de la contradicción.

La señora Ministra ponente Piña Hernández valoró la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán para modificar el proyecto, en su párrafo cincuenta y en el texto de la tesis, para eliminar las siguientes afirmaciones: “(sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia)”; sin embargo, estimó innecesario realizar esa supresión, por lo que sostuvo el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que estaría en favor del proyecto, sea que se apruebe en los términos presentados o con la sugerencia de ampliar el supuesto de la tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en favor del proyecto original.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce con cincuenta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veintinueve minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 25/2015

Contradicción de tesis 25/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 277/2011 y 265/2013, y la 82/1999-SS. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. No existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia y procedencia de la contradicción y a la materia de contradicción. Recordó que el asunto se presentó el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, con una propuesta de inexistencia de la contradicción de tesis, que se votó mayoritariamente en contra, bajo el argumento de que, tratándose de los actos dentro de juicio que sean de imposible reparación, no se tiene la obligación de agotar el principio de definitividad, y se determinó eliminar todo lo relacionado con los terceros extraños a juicio y los menores de edad.

Precisó que los criterios en contradicción son, por un lado las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) de rubro “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD” y la 1a./J. 44/2012 (10a.) de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL” y, por otro lado, las tesis 2a./J. 57/2000 de rubro “RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS” y 2a. LVI/2000 de rubro “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.

Precisó que en la página treinta del proyecto se contiene un cuadro comparativo entre el artículo 107 constitucional, antes y después de la reforma de seis de junio de dos mil once, utilizado, respectivamente, por la Segunda y la Primera Salas para emitir sus criterios; no obstante, se conservó el mismo texto en su fracción III, inciso b): “III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...] b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”.

El proyecto propone que el punto de contradicción consiste en determinar si, cuando se reclaman los actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, es o no necesario agotar los medios de defensa ordinarios que, en su caso, procedan o bien se actualiza una excepción al principio de definitividad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia y procedencia de la contradicción y a la materia de contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando sexto, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, el juicio de amparo es procedente contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez que el quejoso haya agotado los medios ordinarios de defensa que se establecen en la ley del acto reclamado, con las excepciones previstas en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 61 de la Ley de Amparo y, en su caso, a las interpretaciones jurisprudenciales de esta Suprema Corte.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto; sin embargo, no compartió la definición del acto de naturaleza irreparable, que se retoma del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo cual ha sido materia de diversa discusión en este Tribunal Pleno y, en su caso, estimó que se deja fuera a las violaciones en grado preponderante o superior a derechos adjetivos. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero en contra de las consideraciones porque, al igual que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ha votado reiteradamente en el sentido de que los actos de ejecución irreparable deben comprender aquellos que afectan derechos sustantivos y que constituyen violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior.

Recordó que, al respecto, este Tribunal Pleno ha definido por actos de ejecución irreparable: en un principio, todo aquello que el juez no podía reparar en la sentencia definitiva; en la Octava Época, exclusivamente aquellos que afectarían derechos sustantivos; en la Novena Época, se amplió para comprender también las violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior; y el criterio vigente volvió a restringir la procedencia del amparo indirecto cuando se afecten solamente derechos sustantivos. No compartió ese criterio mayoritario vigente. Anunció voto concurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, y observó que no se diferencia entre derechos sustantivos y adjetivos.

Sugirió matizar la afirmación, a partir de la página treinta y nueve del proyecto, consistente en que las excepciones al principio de definitividad son de aplicación estricta y que únicamente son aquellas que se establecen en la propia ley, pues existen otras excepciones que esta Suprema Corte ha establecido, por ejemplo, cuando el recurso esté previsto en un reglamento y no en la ley.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en favor del proyecto, coincidiendo con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea en separarse de algunas consideraciones.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto.

Sugirió no circunscribir las excepciones al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues existen otras en dicho ordenamiento, por ejemplo, cuando se trate de un medio de defensa que no suspende la ejecución del acto reclamado, pues el juicio de amparo no podría quedarse sin materia o, en todo caso, citar el texto de ese precepto tras su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, estimando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que ello respondió a la fecha en la que se listó el proyecto en este Tribunal Pleno.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de alguna consideración, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo a favor del proyecto original, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes once de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN